



ACUERDO CG158/2024

POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL PERSONAL AUTORIZADO PARA EL ACCESO A LA BODEGA ELECTORAL CENTRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos	Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG446/2023, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024, en el cual se establece el proceso denominado *“Resguardo y distribución de la documentación y materiales electorales”*.

- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- IV. Con fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió el oficio número INE/DEOE/0273/2024 y anexos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, mediante el cual, con la finalidad de conocer las condiciones en las que se encuentran todas y cada una de las bodegas electorales que se implementarán para la elección local, así como las medidas adoptadas para su acondicionamiento y equipamiento, elaboró y envió la *“Guía para la verificación del acondicionamiento y equipamiento de las Bodegas Electorales de los Órganos Competentes y/o central del OPL”*, para que los órganos competentes de este Instituto Estatal Electoral realicen, con el acompañamiento de la Junta Distrital Ejecutiva, la verificación de la funcionalidad de las bodegas electorales para el resguardo de la documentación electoral del proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- V. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG49/2024 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, así como el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos”*.
- VI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG55/2024 *“Por el que se aprueba ordenar a los consejos municipales y distritales electorales en el estado de Sonora, a iniciar con los trabajos de planeación para el desarrollo de las sesiones de cómputo y recuento de votos en el proceso electoral ordinario local 2023- 2024”*.
- VII. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG56/2024 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral sobre el diseño de la documentación electoral con emblemas a utilizarse en la jornada electoral para la elección de diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023- 2024”*.
- VIII. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG70/2024 *“Por el que se determina la ubicación de la*

bodega electoral central del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.

- IX.** Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG102/2024 *“Por el que se aprueba la modificación del acuerdo CG70/2024 respecto al número exterior con el que se identifica la bodega electoral central para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.*

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral central para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 168 del Reglamento de Elecciones; 22 de la Constitución Local; 110, fracciones I, III y IV, 111, fracciones I, VI y XVI, 114, 121, fracciones XIV y LXVI de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como el numeral IV de la Guía para la verificación del acondicionamiento y equipamiento de las Bodegas Electorales de los Órganos Competentes y/o Central del Organismo Público Local.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, la preparación de la jornada electoral, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la

LGIFE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIFE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que conforme lo establece el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIFE, le corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
6. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIFE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
7. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIFE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIFE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
8. Que el artículo 216, inciso d) de la LGIFE, señala que el Consejo General del INE emitirá las características de la documentación y materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, estableciendo que la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.
9. Que el artículo 166 del Reglamento de Elecciones, especifica que para los procesos electorales locales, los Órganos competentes de los Organismos Públicos Locales deberán determinar en el mes de febrero, o diez días después a que se instalen los órganos desconcentrados, los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales, así como verificar que las mismas cuenten con las condiciones de espacio, funcionalidad y equipamiento que garanticen la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas y los paquetes

electorales, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones. En las bodegas electorales podrán almacenarse tanto los documentos como los materiales electorales, siempre que haya espacio suficiente para su almacenamiento y manejo.

10. Que el artículo 168 del Reglamento de Elecciones, establece lo siguiente:

“1. La presidencia de cada consejo distrital del Instituto o de cada órgano competente del OPL, será responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora.

2. Solamente tendrán acceso a la bodega electoral funcionarios y personal autorizados por el propio consejo respectivo, a quienes se les otorgará un gafete distintivo que contendrá al menos, número de folio, fotografía, referencia del órgano, cargo, periodo de vigencia, sello y firma de la presidencia del órgano desconcentrado correspondiente, mismo que deberá portarse para su ingreso a la bodega.”

11. Que el artículo 171, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que para efecto de la entrega-recepción de las boletas y demás documentación electoral que llegará custodiada, la Presidencia del órgano correspondiente, será responsable directa del acto y preverá lo necesario a fin de convocar a las demás personas integrantes del Consejo General para garantizar su presencia en dicho evento, así como a los medios de comunicación.

12. Que el artículo 172, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, señala que la Presidencia será responsable de coordinar el operativo para el almacenamiento, considerando que el personal autorizado para acceder a la bodega electoral central recibirá de las personas estibadoras o personal del Instituto Estatal Electoral, las cajas con la documentación y materiales electorales para acomodarlas en anaqueles dentro de la bodega. De lo anterior se llevará un control estricto numerando cada una de las cajas y sobres de acuerdo con la documentación que contengan.

Una vez concluidas las tareas de almacenamiento de las boletas y demás documentación electoral, y en su caso, materiales electorales, quienes integren el consejo respectivo acompañarán a su presidente, quien bajo su responsabilidad, asegurará la integridad de las bodegas, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso a la misma ante la presencia de consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes.

Para efecto de lo anterior, se colocarán fajillas de papel a las que se les estampará el sello del órgano electoral respectivo, las firmas de presidente del consejo, consejeros electorales y de representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes que solicitaran hacerlo, quienes podrán observar en todos los casos que se abra o cierre la bodega, el retiro de sellos

y posterior sellado de las puertas de acceso, y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen, pudiéndose documentar dicho proceso por parte de los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes a través de los medios técnicos que estimen pertinentes.

- 13.** Que el artículo 173 del Reglamento de Elecciones, dispone que la Presidencia llevará una bitácora sobre la apertura de las bodegas, en la que se asentará la información relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejeros y consejeras electorales y representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, así como fecha y hora del cierre de esta.

Dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas, hasta la fecha que se determine la destrucción de los sobres que contienen la documentación en los paquetes electorales por parte del Consejo General. El control y resguardo de la bitácora estarán a cargo de la propia Presidencia del Consejo General, y el modelo de bitácora será el previsto en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones.

- 14.** Que el artículo 174 del Reglamento de Elecciones, señala que la Presidencia será la responsable en todos los casos que se abra o cierre la bodega para realizar las labores que la normatividad señala, en especial, lo dispuesto en los artículos 171, 172, numerales 2 y 3, y 173 del propio Reglamento de Elecciones, o por cualquier otra causa superveniente y plenamente justificada, para lo cual convocará a los consejeros y consejeras electorales y a las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes en su caso, para presenciar el retiro de sellos y el nuevo sellado de las puertas de acceso a la bodega, así como para estampar sus firmas en los sellos que se coloquen si así desearan hacerlo, dejando constancia por escrito en la respectiva bitácora.
- 15.** Que el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 1 establece que se debe de garantizar que los espacios que se destinen como bodegas electorales cuenten con las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los documentos electorales, especialmente de las boletas, previendo en su caso que dicho espacio tenga cabida para el resguardo de los materiales electorales.
- 16.** Que el numeral IV de la Guía para la verificación del acondicionamiento y equipamiento de las Bodegas Electorales de los Órganos Competentes y/o Central del Organismo Público Local, establece que para el órgano superior de Dirección de cada Organismo Público Local, en caso de contar con una bodega electoral que vaya a resguardar documentación y materiales electorales, independientemente del tiempo en que se vaya a suscitar, le corresponderá llevar a cabo la determinación de la bodega electoral en su sede, es decir, aprobar mediante Acuerdo dicha determinación de bodega

electoral central.

17. Que el apartado 7.3 de los anexos técnicos de los Convenios Generales de Coordinación y Colaboración del proceso electoral 2023-2024, señalan que para los procesos electorales locales los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales, deberán determinar después de su instalación, los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y los materiales electorales a fin de que se garantice el resguardo, especialmente de las boletas y los paquetes electorales, conforme al Anexo 5 del Reglamento de Elecciones.
18. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
19. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
20. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
21. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de

dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos o reelectas.

22. Que el artículo 110, fracciones I, III y IV de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado.
23. Que el artículo 111, fracciones I, VI y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; y todas las no reservadas al INE.
24. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
25. Que el artículo 121, fracciones XIV y LXVI de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
26. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala como atribución del Consejo General, todas aquellas que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

27. Que el numeral IV de la Guía para la verificación del acondicionamiento y equipamiento de las Bodegas Electorales de los Órganos Competentes y/o Central del Organismo Público Local, establece que para el Órgano Superior

de Dirección de cada Organismo Público Local, en caso de contar con una bodega electoral que vaya a resguardar documentación y materiales electorales, independientemente del tiempo en que se vaya a suscitar, le corresponderá llevar a cabo la determinación de la bodega electoral en su sede, es decir, aprobar mediante acuerdo dicha determinación de bodega electoral central.

Conforme a lo expuesto, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, este Consejo General emitió el Acuerdo CG70/2024 *“Por el que se determina la ubicación de la bodega electoral central del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”* y el doce de abril siguiente aprobó el Acuerdo CG102/2024 *“Por el que se aprueba la modificación del Acuerdo CG70/2024 respecto al número exterior con el que se identifica la bodega electoral central para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*.

En ese sentido, este Instituto Estatal Electoral determinó la ubicación de la bodega electoral central que usará durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024, la cual cuenta con las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los documentos electorales, especialmente de las boletas, así como el espacio suficiente para el debido resguardo de los materiales electorales a utilizarse en la jornada electoral.

Ahora bien, considerando que las bodegas electorales son los espacios en los que se resguardará la documentación y materiales electorales de las elecciones, especialmente de las boletas y de los paquetes electorales, se hace necesario y fundamental el debido amparo de la bodega electoral central de este Instituto Estatal Electoral, determinando las personas que tendrán responsabilidad sobre dicha bodega, así como las que podrán acceder a la misma, estando facultadas para realizar los trabajos que correspondan, en términos de los artículos 168, 172, 173 y 174 del Reglamento de Elecciones, así como de los Lineamientos.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 168 del Reglamento de Elecciones aplicado al caso concreto, la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral es responsable de la multicitada bodega electoral central, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se deben registrar en una bitácora.

Por ello, solamente tendrán acceso a la bodega electoral central las personas funcionarias y personal autorizados por el Consejo General, quienes cuentan con funciones y responsabilidades específicas las cuales son consideradas de carácter estrictamente necesario para el desarrollo de las labores relacionadas con el manejo y distribución de documentación y material electoral, a quienes se les otorgará un gafete distintivo que contendrá al menos, número de folio, fotografía, referencia del órgano, cargo, periodo de

vigencia, sello y firma de la Presidencia, mismo que deberá portarse en todo momento para su ingreso a la bodega electoral central ubicada en Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán 133, Colonia El Llanito, Código Postal 83174, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, identificada con el número 12 en su exterior.

En ese tenor, es necesario precisar las funciones y responsabilidades que tendrá el personal que estará facultado para acceder a la bodega, siendo las siguientes:

- En el operativo de almacenamiento de las boletas y demás documentación electoral que se recibirá en este Consejo, el personal autorizado para acceder a la bodega electoral recibirá de las personas estibadoras o personal del Instituto Estatal Electoral, las cajas con la documentación electoral para acomodarlas en tarimas dentro de la bodega; respecto lo cual, deberá de llevar un control estricto numerando de acuerdo con la documentación que contengan.
- En todas las operaciones, en el que se requiera trabajos dentro de la bodega electoral, este personal será encargado de los trabajos que le delegue la Presidencia del Consejo General, en su calidad de responsable de esta.

En dicho sentido, de conformidad con lo expuesto en el presente Acuerdo, este Consejo General determina que la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral corresponderá al personal del Instituto Estatal Electoral que se asigne para auxiliar con los trabajos de este Consejo General durante el proceso electoral ordinario local 2023- 2024, al cual se le otorgará su gafete distintivo de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del Reglamento de Elecciones.

- 28.** Con base en las razones y motivos expuestos, este Consejo General considera procedente aprobar la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral central para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en los términos señalados en el considerando anterior.
- 29.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado C, numerales 3, 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 32, numeral 1, inciso a), fracción V, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), f) y r), y 216, inciso d) de la LGIPE; 166, 168, 171, numeral 1, 172, numerales 1, 2 y 3, 173, 174 y el numeral 1 del Anexo 5 del Reglamento de Elecciones; numeral IV de la Guía para la verificación del acondicionamiento y equipamiento de las Bodegas Electorales de los Órganos Competentes y/o Central del Organismo Público Local; apartado 7.3 de los anexos técnicos de los Convenios Generales de Coordinación y Colaboración del proceso electoral 2023-2024; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones

I, III y IV, 111, fracciones I, VI y XVI, 114, 121, fracciones XIV y LXVI de la LIPEES; así como 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral central para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en los términos señalados en el considerando 27 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Consejo General, que una vez que sea asignado el personal correspondiente por parte del Instituto Estatal Electoral, realice las gestiones correspondientes para otorgarle su gafete distintivo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del Reglamento de Elecciones.

TERCERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que informe a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE la determinación adoptada en el presente Acuerdo.

CUARTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día tres de mayo del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

**Mtra. Linda Viridiana Calderón
Montaño**
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG158/2024 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL PERSONAL AUTORIZADO PARA EL ACCESO A LA BODEGA ELECTORAL CENTRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día tres de mayo del año dos mil veinticuatro.